

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/229/2024.

ACTORA: GABRIELA PÉREZ
VELÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUTLA
DE LOS LIBRES, GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: NOEMÍ
SÁNCHEZ CRISTINO.

MAGISTRADA: EVELYN RODRIGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 12 de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Gabriela Pérez Velásquez**, por propio derecho y persona indígena chontal, por el que controvierte omisiones y actos del Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, que a su decir violan su derecho humano al ejercicio pleno del cargo de Delegada Municipal.

GLOSARIO

Actora/parte actora/disconforme/ Promovente	Gabriela Pérez Velásquez.
Tercera Interesada. Autoridad Responsable.	Nohemí Sánchez Cristino. Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Acto impugnado.	<i>“Diversas omisiones y actos del Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, que violentan mi derecho humano al ejercicio pleno del cargo de Delegada Municipal para el que fui electa, que constituyen actos sucesivos, toda vez que se actualizan día con día en tanto subsistan”</i>

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
Concejo Municipal	Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Asamblea Comunitaria	La máxima autoridad de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDOS:

A. CONTEXTO DEL CASO

1. Delegación Municipal “Justicia Agraria”. Conforme a los artículos 196 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera Municipal, Delegaciones y Comisarias Municipales, entre las que se encuentran la Delegación Municipal denominada “Justicia Agraria”.

2. Elección de la Delegación Municipal “Justicia Agraria”. El siete de enero, se llevó a cabo la renovación de Delegado Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”, en donde resultó electa la actora para el periodo de un año que corresponde de enero de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco.

3. Cambio de la Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”. El siete de abril, se llevó a cabo la Asamblea en la Delegación de la Colonia

“Justicia Agraria”, de la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en donde, con la presencia de las autoridades del lugar, se reunieron los Ciudadanos de la Colonia antes mencionada, para tratar entre otros puntos, el cambio de la Delegada Municipal, encomendada a la hoy actora Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, y en su lugar designan a la Ciudadana Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino.

4. Ratificación y aceptación del cargo del cambio de la Delegación Municipal. Mediante Asamblea de catorce de abril, en la Delegación de la Colonia “Justicia Agraria”, se llevó a cabo la ratificación del acta de siete de abril, que realizó el cambio de la Delegación Municipal, a favor de la Ciudadana Nohemí Sánchez Cristino, misma que fue valorada por el Concejo Municipal Comunitario.

Así también, la Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino, manifestó estar de acuerdo en aceptar dicho cargo y a ejercer la función encomendada.

3

5. Emisión de Acuerdo emitido por los integrantes de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y el Concejo Municipal Comunitario. El veintidós de abril, los integrantes de la Honorable Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y el Concejo Municipal Comunitario, tuvieron a bien admitir la designación realizada en las actas de siete y catorce de abril, mediante el que se notifica al Concejo Municipal Comunitario, -órgano de gobierno vigente en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero- el acuerdo de asamblea de siete de abril, mediante el cual destituyen a la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, quien ostentaba el cargo de Delegada Propietaria de la Colonia Justicia Agraria y en su lugar designan como Delegada a la Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino.

6. Ratificación del nombramiento como Delegada Municipal. En Asamblea Comunitaria celebrada el catorce de julio, entre otros puntos del orden del día, se desahogó la ratificación del cargo de Delegada Propietaria

a la Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino, lo cual se sometió a votación de los asistentes, contabilizando 82 (ochenta y dos) votos a favor de la antes mencionada y 69 (sesenta y nueve) votos en contra de la citada propuesta y 0 (cero) abstenciones, por lo que se aprobó la citada ratificación por mayoría.

B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

a) Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El nueve de julio, la promovente Gabriela Pérez Velásquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio Electoral Ciudadano, en contra de *“Diversas omisiones y actos del Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, que violentan mi derecho humano al ejercicio pleno del cargo de Delegada Municipal para el que fui electa, que constituyen actos sucesivos, toda vez que se actualizan día con día en tanto subsistan”*.

4

b) Recepción y Turno. El nueve de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/229/2024**, y determinó turnarlo a la Ponencia V de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios; lo anterior, mediante oficio PLE-1604/2024 de la citada fecha.

c) Recepción en Ponencia. Mediante acuerdo de nueve de julio, la Magistrada Ponente recepcionó el expediente en ponencia, por lo que al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, se requirió a la autoridad responsable, diera el trámite correspondiente.

d) Trámite e informe de la responsable. La autoridad responsable a través de la Profesora Rosa María Barrera Cruz, Relatora Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, mediante expediente interno AYU/CMC/001/2024, de doce de julio, remitió las constancias que se

generaron del trámite del juicio referido, haciendo constar que compareció como tercera interesada la Ciudadana Nohemí Sánchez Cristino y, a la conclusión del plazo respectivo, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del medio de impugnación; el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, así como el escrito de la tercera interesada.

e) Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de diecisiete de julio, se tuvo a la autoridad responsable, por dando cumplimiento con el requerimiento ordenado el nueve de julio.

f) Exhibición de pruebas supervenientes. Por proveído emitido el dieciocho de julio, se recibió el escrito original y un anexo, suscrito por la Ciudadana Nohemí Sánchez Cristino, Tercera Interesada en el presente juicio, exhibiendo como pruebas supervenientes, las descritas en el citado acuerdo²; de las que se dio vista a la actora para que dentro del término de dos días hábiles, manifestara lo que corresponda a su interés, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna dentro del término señalado, se le tendría por precluido el derecho de hacerlo con posterioridad.

5

g) Preclusión de derecho y ofrecimiento de pruebas supervenientes. Por diverso acuerdo de veintitrés de julio, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora en proveído de dieciocho de julio, esto es, se le tuvo por perdido el derecho para alegar con posterioridad. Así también, se tuvo a la tercera interesada por ofreciendo pruebas supervenientes.

h) Segundo requerimiento y cumplimiento del mismo. El veintisiete de julio, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral, copias certificadas de los documentos exhibidos como pruebas supervenientes; lo cual, cumplimentó mediante oficio 4883/2024, y así se tuvo por diverso acuerdo emitido el treinta de julio siguiente.

² Pruebas Supervenientes descritas en el proveído de dieciocho de julio, glosado a fojas 272 y 274 de autos.

i) Vista a la actora. En proveído de veintiséis de agosto, se tuvo a la Tercera Interesada por realizando manifestaciones relacionadas con la solicitud a los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, respecto a la notificación a la actora de su remoción de nombramiento como Delegada Municipal; de lo cual se dio vista a la promovente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que no realizó, por lo que en acuerdo de treinta de agosto, se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad.

j) Tercer requerimiento, cumplimiento del mismo y vista a la actora. En Diverso acuerdo de veintiséis de agosto, se requirió al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, remitir un informe³; mismo que cumplimentó en escrito presentado el veintiocho de agosto, lo que así se tuvo en proveído de dos de septiembre; con copia certificada del escrito y sus anexos adjuntos presentados por la autoridad responsable, se dio vista a la actora para que manifestara lo que corresponda a su interés.

6

k) Pérdida de derecho de la actora para desahogar vista. En auto emitido el nueve de septiembre, se determinó que la actora Gabriela Pérez Velásquez no compareció a desahogar la vista otorgada en acuerdo de dos de septiembre, para que manifestara lo que a su interés conviniera con relación al informe suscrito por el Coordinador Propietario del Pueblo Tú un Savi con funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

l) Acuerdo de admisión del juicio a trámite y cierre de instrucción. En acuerdo de 12 de septiembre, la Magistrada instructora admitió el juicio a trámite, las pruebas que correspondía, y acordó que el expediente estaba

³ Un informe si tanto el acta comunitaria de catorce de abril de dos mil veinticuatro, en que consignan el cambio de Delegada Municipal de la Colonia Justicia Agraria; así como el oficio HCMC/083/2024, que tiene por admitida la designada de la Delegada Nohemí Sánchez Cristino, le fueron notificadas de manera personal a la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, como se indica en los referidos documentos y remita las constancias de notificación que así lo acrediten.

debidamente sustanciado, por lo que declaró el cierre de instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por persona que comparece por su propio derecho y en calidad de ciudadana integrante del pueblo indígena chontal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, controvirtiendo ***“Diversas omisiones y actos del Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, que violentan mi derecho humano al ejercicio pleno del cargo de Delegada Municipal para el que fui electa, que constituyen actos sucesivos, toda vez que se actualizan día con día en tanto subsistan”***.

7

SEGUNDO. Perspectiva y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la promovente lo hace en su calidad de integrante del pueblo indígena chontal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el cual se rige bajo el sistema normativo propio, por usos y costumbres, para los pueblos originarios, con motivo de la primera elección desarrollada el quince de julio de dos mil dieciocho.

La materialización de ese sistema de elección municipal, tiene como origen una petición presentada ante el IEPCGRO el veintiséis de junio de dos mil catorce, por un grupo de ciudadanas y ciudadanos compuesto por Comisarios Municipales, Delegados, Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, así como Presidencias de Colonias, pertenecientes a 35 comunidades y 22 colonias de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres,

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Guerrero.

De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa local, tanto en materia indígena como electoral, desde una perspectiva intercultural, permite advertir que en Guerrero, los derechos de libre determinación y autonomía de sus pueblos y comunidades indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes conforme con sus propios sistemas normativos, así como para que éstos accedan al respectivo cargo, se encuentran reconocidos, protegidos y garantizados de manera acorde con el artículo 2º de la Constitución General de la República.

En ese sentido, la normativa por virtud de la cual se establezcan los procedimientos, mecanismos y especificaciones para elección de las autoridades municipales, en específico, de Ayutla de los Libres bajo un sistema normativo específico, **corresponde al propio pueblo del referido Municipio** establecer esas normas y mecanismos conforme con los cuales se auto-organizará para efectuar tales comicios, a través, precisamente, de su órgano de mayor jerarquía, de forma tal que se privilegie la voluntad de la mayoría y respete los derechos humanos de los integrantes de las diversas comunidades.

8

Lo anterior, en ejercicio de sus derechos reconocidos a la libre determinación y autonomía, en términos del artículo 2º de la Constitución General de la República, de conformidad con sus usos y costumbres.

a. Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En cuanto a los datos históricos de este municipio, no se tiene una fecha precisa de su fundación, sin embargo, se considera que pudo haberse fundado en el año de 1522, cuando se estableció la provincia de Jalapa. Asimismo, se destaca que entre los años 1428 y 1520, los gobiernos de Itzcóatl y Moctezuma Xocoyotzin, las últimas dinastías del imperio Tenochca que conformaron la Triple Alianza, consolidaron su poderío en 38 provincias

tributarias, de las cuales seis se ubicaron en el territorio que hoy ocupan el estado de Guerrero.

De acuerdo con Rafael Rubí Alarcón y Edgar Pavía (1998), el municipio de Ayutla de los Libres perteneció a la provincia tributaria de Tlauhpa (Tlapa), que se conformó por los actuales municipios de Atlixnac, Tlapa de Comonfort, Alpoyecá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Tlacoapa, Malinaltepec y Metlatónoc.

Cabe mencionar que, durante este periodo prehispánico, lo que ahora se conoce como región Costa Chica, se identificó bajo la denominación de Ayotlán; conformada por las provincias de Ayocastla (Igualapa) y Yupitón (Xalpa); ahí se han identificado seis asentamientos humanos en cuanto a la lengua que hablaban: amuzga, mixteca, tarasca, cuitlateca, náhuatl y tlapaneca.

9

La diversidad de grupos étnicos que habitaron este territorio se fue acentuando con el paso de los años, pues sumado a los mixtecos, yopes, amuzgos y tlapanecos, después de la conquista española se integraron personas provenientes de Europa, África y Asia, de ahí que se usaran las denominaciones de europeos, españoles, castizos, mestizos, pardo y chino, para identificar a esta diversidad de identidades.

No obstante, en la actualidad solamente se tiene presencia de los Tu'un savi (mixtecos), Me'phaa (tlapanecos), Nahúatl, Ñomndaa' (amuzgos), afromexicanos y Mestizos, de las cuales solamente los dos primeros grupos originarios predominan en el municipio de Ayutla de los Libres.

Su población asciende a un total de 69,123 habitantes de los cuales 35,654 son mujeres, lo que representa el 51.6% de la población y 33,478 son hombres, que representan el 48.4%; de estos habitantes, 24,605 hablan alguna lengua indígena o se consideran como tal, lo que representa el

35.60% del total de la población.

Ahora bien, respecto de las lenguas indígenas más habladas en el Municipio, fueron el Tu'un savi (Mixteco) con 12,494 habitantes, Me'phaa (Tlapaneco) con 1,575 y Náhuatl con 251 habitantes. Cabe señalar que el Municipio también existen personas que se identifican como afromexicanos, siendo al menos 3,360 que representan el 4.86 % del total del municipio (INEGI, 2020).⁵

b. Perspectiva intercultural e interseccional.

En ese sentido, para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que la impugnante se autoadscribe como ciudadana indígena chontal y como se vio la población del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuenta con diversidad de grupos étnicos.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas (el cual **resulta aplicable, tomando en cuenta que la mayor parte de la población del Municipio de Ayutla de los Libres, es indígena**).

Lo anterior, es relevante porque la controversia que presenta la actora, a consideración de este Tribunal, tiene que ver con un sistema normativo interno en el que habita, por ello, tiene interés legítimo para acudir en defensa de los derechos que dice se transgreden en su perjuicio; de manera que, en lo que sea procedente, se aplicaran en su beneficio las normas, reglas y principios derivados del orden interno mencionado.

De ahí que, en términos del apartado C, del artículo 2 de la Constitución

⁵ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_ayutla_2021.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, o cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo (**referente a las comunidades indígenas**) en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Para mayor claridad, se reproducen las porciones del artículo mencionado.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de

conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]

De ahí, que el presente caso será resuelto considerando los siguientes elementos:

a) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho de los grupos que conforman en Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.

b) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.

c) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y comunidades pertenecientes al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero⁸.

d) Maximizar el principio de libre determinación⁹ sustentado en sus prácticas comunitarias.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.

f) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya

12

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁴.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.

13

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁷.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁸, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional²⁰, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

c. Suplencia de la queja.

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora acciona por su propio derecho y como parte integrante del pueblo Indígena del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

14

NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

En este sentido, debe decirse que tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, como es el caso, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

15

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva²¹.

En el caso, no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

²¹ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

A. Forma. La compareciente o tercera interesada Nohemí Sánchez Cristino, presenta su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar su nombre y la firma autógrafa; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan los hechos por los cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer.

B. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con la certificación de cuarenta y horas, que inició a partir de las 13:30 horas del día miércoles diez de julio y culminó a las 13:30 del viernes doce de julio, que consta en el expediente²², emitida por la Relatora Municipal, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que hizo constar que compareció como **tercero interesado** la Ciudadana Nohemí Sánchez Cristino, esto, a través del escrito presentado ante la autoridad responsable, el once de julio.

16

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque de las constancias de autos, se tiene las copias certificadas adjuntas al informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable, de donde se advierte que la tercera interesada tiene acreditada su personería de Delegada Municipal, con el acta de nombramiento y ratificación de siete y catorce de abril, así como el acuerdo de Concejo Municipal Comunitario número HCMC/083/2024, de veintidós de abril, como refieren las documentales citadas²³.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que la compareciente expone que el juicio promovido podría afectar su derecho político-electoral de ejercer un cargo de elección popular dada la remoción del cargo por el que fue elegida como Delegada Municipal de la Colonia

²² Visible a foja 67 del expediente.

²³ Glosadas a fojas 131-135, 221-226 y 230-233 de autos.

Justicia Agraria, la actora, esto bajo los principios de autonomía y libre determinación, mediante el sistema normativo propio por usos y costumbres.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface, en virtud de que la tercera interesada ofrece pruebas, no obstante, al tratarse la controversia sobre puntos de derecho, no es absolutamente necesario que la compareciente oferte prueba de su tesis de defensa del acto controvertido, basta que formule argumentos en los que defienda un derecho incompatible con el que pretende la actora.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, por ser su examen preferente y de orden público.

17

Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito, contiene el señalamiento del nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y se plantean agravios.

b. Oportunidad. Por la naturaleza del acto reclamado —omisiones y actos atribuibles a la autoridad responsable— se considera que este es de **tracto sucesivo**, es decir, aquellos actos que se actualizan cada día que transcurre, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, por tanto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, toda vez que el plazo legal para impugnar no ha vencido, lo que es acorde con el contenido de la **jurisprudencia 15/2011**²⁴, emitida

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo

por la Sala Superior, bajo el rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En el caso, la actora es una ciudadana que se ostenta con la calidad de integrante del Pueblo Indígena del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

También, cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una persona, que, **por propio derecho**, controvierte violación al derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo por el fue electa, a su decir, como Delegada Municipal de la colonia “Justicia Agraria”, del referido Municipio, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

18

d. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combate.

SEXTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por la inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una

no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

formalidad esencial de la sentencia²⁵, por lo que se procede a establecer la síntesis correspondiente.

Este Tribunal estudiará los hechos tal como los expresa la demandante en su escrito de demanda, siempre y cuando de ello se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto combatido, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar²⁶, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos²⁷; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda²⁸.

²⁵ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

²⁶ Véase Jurisprudencia 3/2000, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

²⁷ En términos de lo previsto por el artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

²⁸ Véase Jurisprudencia 12/2001, "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Resumen de agravios.

El **primer agravio** la promovente lo denomina “*Violación al Derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo por el cual fui electa*”, expresando que fue electa en un proceso constitucional de desempeñar el cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria” durante el período 2024-2025; sin embargo, en diversas ocasiones solicitó de manera verbal al Presidente Municipal le expidiera su nombramiento, y dicha autoridad hizo caso omiso, cuya conducta tiene como objeto anular el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Agrega, que se le ha impedido ejercer plenamente el cargo, impidiéndole realizar gestión para su comunidad, identificarse ante las dependencias correspondientes donde acude en representación de su comunidad para realizar las peticiones y apoyo para esta.

20

Por lo anterior, solicita se declare fundado su agravio, y se ordene a la autoridad responsable expida su nombramiento correspondiente como Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”.

En el **segundo agravio**, denominado “*La vulneración al Derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena “Justicia Agraria” para la elección de sus autoridades conforma a su sistema normativo interno*”, aduce que la autoridad responsable dejó de atender las especificidades culturales y organizativas de la comunidad indígena, violentando con ello el derecho de autonomía y libre determinación; además que dejó de atender que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad de “Justicia Agraria”, y que fue la encargada de designarla como Delegada Municipal, para el período 2024-2025, mediante asamblea electiva de siete de enero y ratificada el cinco de mayo.

Y, en el **agravio tres**, titulado “*Violación al derecho de ser votada, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativas inherentes al desempeño del cargo para el cual fui electa*”, manifestando que desde la fecha que asumió el cargo a la fecha que transcurre (nueve de julio, fecha en que presentó el medio de impugnación), no se le ha otorgado las dietas que por derecho le corresponde como prerrogativas inherentes al desempeño del cargo para el cual fue electa.

A su decir, porque los Delegados Municipales, son servidores públicos, al tener la calidad de autoridades del citado Ayuntamiento, de conformidad en el artículo 191 de la Constitución Local, además de contar con diversas facultades dentro de su ámbito competencial, tal como lo establece el artículo 203, 203 F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. De ahí que, como autoridades ejecutan actos de soberanía con base en el sufragio popular y, por ende, son servidores públicos con funciones de autoridad, y la falta de pago de dietas ha causado perjuicio en su patrimonio.

21

2. Temas de estudio derivados de los agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, a continuación, se extraen los siguientes puntos de agravios:

- a.** Violación al derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria” perteneciente al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- b.** Que viola en su perjuicio el derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad indígena “Justicia Agraria”, para la elección de sus autoridades conforme a un sistema normativo interno.

c. Violación al derecho de ser votada, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativas inherentes al desempeño del cargo para el cual fue electa.

3. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

La **pretensión** esencial de la promovente, es que este Órgano Jurisdiccional, declare que le asiste el derecho de ejercer el cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria” del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; que se respete el sistema normativo por el cual fue electa a dicho cargo, y recibir por parte de la autoridad responsable, una retribución económica en concepto de dieta por el desempeño del cargo referido.

La **causa de pedir** radica en que, la accionante considera la omisión de la autoridad responsable de expedirle el nombramiento como Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”, y pagarle una retribución económica por el ejercicio del cargo, violenta su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo por el cual fue electa, de acuerdo al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

22

Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar, por un lado, si la autoridad responsable actuó infringiendo el sistema normativo de los pueblos originarios del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; y, por otro, si le asiste o no el derecho a la actora que la autoridad responsable le reconozca el carácter de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria” y como tal tenga derecho de recibir una retribución económica en concepto de dieta por el ejercicio del cargo.

Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes:

A. Marco normativo;

B. Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; y,

C. Se precisarán efectos de la sentencia.

A. Marco normativo.

Para estar en aptitud de resolver la controversia planteada, es necesario conocer el contexto de derechos y obligaciones consuetudinarias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Por lo que a continuación se establece el estado de la cuestión.

- **Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas²⁹.**

23

La Constitución Federal, la Constitución del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen

²⁹ El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.

derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

24

* Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

* Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, **consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y**

prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, consiste en la autodisposición normativa, **en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna**, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

25

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, si en la ley se reconoce la validez y

vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.³⁰

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado también ha establecido³¹ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

26

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores;** en particular el principio de la maximización de la autonomía **como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus**

³⁰ Tesis CXLVI/2002 cuyo rubro es: "**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**".

³¹ En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

En lo sustancial, el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas³².

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría³³.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

³³ Tesis XLI/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, **trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

28

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, **en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.**

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión y aplicación de las normas en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

29

- Autoridades con base a la libre autodeterminación de la comunidad indígena de Ayutla.

En términos del **artículo 48** del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, establece que, **con base a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son autoridades las siguientes:

- 1. La Asamblea Municipal;**
- 2. Los Concejos;**
- 3. Los Coordinadores;**
- 4. Las Comisiones.**

Los concejos, representan de manera permanente a la Asamblea Municipal y son los responsables de la administración pública municipal, actuando como representantes de dicha administración los coordinadores designados para asumir las funciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero, en los términos de las leyes aplicable.

A su vez, los diversos artículos 55, fracción I, 57 y 61, fracción IV, del mismo ordenamiento, prevén:

Artículo 55. Son órganos auxiliares de los Concejos para una eficaz desconcentración territorial y mejor funcionamiento de la administración municipal, los siguientes:

I. Comisarías y Delegaciones:

[...]

Artículo 57. Las Delegaciones municipales son órganos administrativos desconcentrados por territorio, sujetos jerárquicamente a los Concejos.

Artículo 61. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, los Concejos se auxiliarán de las siguientes autoridades municipales:

[...]

IV. Delegados y Subdelegados;

[..]

Mientras tanto, el **artículo 78**, estatuye que la participación a que se refiere la Ley en comento, podrá ser individual o colectiva y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal, que definen la Constitución Política de la República, la Constitución Política Local, las leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales, partidos, asociaciones políticas y la participación de los vecinos.

30

Como puede verse, el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por Coordinadores** que constituyen la Casa de los Pueblos de tal Municipio (**Pueblos Tu'un Savi, Me'phaa y Mestizo**) y un **Concejo Municipal Comunitario**, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes.

También, como órgano auxiliador de los Concejos están las **Delegaciones municipales**, que son órganos administrativos desconcentrados por territorio, **sujetos jerárquicamente a los Concejos**

Las determinaciones de dicho órgano de gobierno y órganos auxiliares, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en virtud de los sistemas normativos indígenas, donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Lo anterior, indica que las autoridades deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

B. Decisión del caso.

Este Tribunal Pleno determina declarar **infundados** los agravios **a** y **b**, así como **inoperante** el agravio **c**, expuestos por la actora del Juicio Electoral que nos ocupa, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se vierten.

Respecto a los agravios **a** y **b**, se analizan de manera conjunta dada la íntima relación que guardan, ya que en uno se señala la violación al derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo de Delegada Municipal, por el cual fue electa, y en otro, la vulneración al derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena “Justicia Agraria”, para la elección de sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

31

De esta manera, dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁴.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³⁵; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto, conforme

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

a la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se origina con la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora de ejercer el cargo de Delegada Municipal, por el cual, dice fue electa de autoridades conforme a un sistema normativo interno.

32

Ahora bien, como se desprende de la síntesis correspondiente de los alegatos hechos valer por la parte actora, así como de las diversas disposiciones jurídicas tendientes a fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, encuadrando, así, el marco jurídico citado en el apartado correspondiente de esta resolución.

- Elección de la Delegación Municipal “Justicia Agraria”.

Como lo refiere la actora, de autos se desprende que el siete de enero se llevó a cabo la renovación de Delegado Municipal en la Comunidad o Colonia “Justicia Agraria”, del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo dos mil veinticuatro; en donde resultó electa como Delegada Municipal la impugnante Gabriela Pérez Velásquez.

Hecho del cual, es preciso referir, que no es controvertido, toda vez que la autoridad responsable lo reconoce al aceptar como cierto el hecho dos³⁶, a que hace referencia la impugnante³⁷.

- Remoción del cargo de la Delegación Municipal “Justicia Agraria”.

Por otro lado, se precisa que la promovente del juicio, en el hecho tres del escrito de demanda, señala que mediante asamblea comunitaria de cinco de mayo, celebrada en la comunidad en el lugar de costumbre, **fue ratificada para fungir dicho cargo durante el periodo mencionado.**

Sin embargo, dicha circunstancia no está acreditada, en razón de que para acreditarlo la disconforme ofertó como medio de prueba en copia simple, la documental consistente acta de asamblea de cinco de mayo, mediante el cual aduce se ratificó la elección como Delegada Municipal de la comunidad indígena “Justicia Agraria”.

33

Documental que al ser copia simple³⁸, no merece valor probatorio pleno³⁹, pues, además, no se robustece con otro medio de prueba que la haga fehaciente.

Al efecto, cobra relevancia a lo anterior, la razón esencial de las tesis LIV/2015 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**⁴⁰, que señala que el hecho de tratarse de un conflicto que involucra personas indígenas no es sinónimo de acoger la pretensión de la parte promovente, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se

³⁶ Ver foja 121.

³⁷ “HECHOS [...] 2. Elección de Delegada Municipal. El 07 de enero de 2024, se llevó a cabo la renovación de Delegado Municipal en el poblado “Justicia Agraria”, en donde resulté electa como Delegada Municipal de dicha comunidad, para fungir dicho cargo, durante el periodo de un año que corresponde de enero de 2024 a enero de 2025”.

³⁸ Tal como se observa de la recepción de tal documento, por la titular de Oficialía de Partes, visible en la parte reversa de la foja 1 del expediente en que se actúa.

³⁹ En términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

resuelve.

En contra de la pretensión de la actora, en autos está debidamente probado que la **disconforme fue removida legalmente** del cargo materia de discusión, y en su lugar fue designada otra ciudadana, a saber.

En efecto, la autoridad responsable ofertó como medios de pruebas, las marcadas con los números 2, 3 y 4, consistente en:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio de fecha 07 de abril de 2024, recepcionada en fecha 08 de abril de 2024, y sus respectivos anexos, donde se remueve del cargo. La que corre agregada al presente entre las constancias del **Anexo 2**.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Asamblea Municipal de fecha 14 de abril de 2024, por la cual se ratifica a la C. Nohemí Sánchez Cristino por parte de la asamblea de la colonia Justicia Agraria el encargo de Delegada municipal y sus anexos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de Concejo Municipal de fecha 22 de abril de 2024, por la cual se admite la revocación del cargo de Delegada municipal a la C. Gabriela Pérez Velásquez y la designación de Delegada Municipal a la C. Nohemí Sánchez Cristino por parte de la asamblea de la colonia Justicia Agraria, la que corre agregada al presente entre las constancias del anexo 4”.

34

Documentos que fueron presentados en copias certificadas por la Relatora Municipal del Concejo Municipal Comunitario -órgano de Gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero- y por ende, merecen valor probatorio pleno⁴¹.

Lo anterior, toda vez que el Gobierno Municipal Comunitario del Municipio (Coordinación de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero) en coordinación con el Concejo Municipal Comunitario, emitieron el acuerdo de veintidós de abril, mediante oficio HCMC/083/2024⁴², a través del cual

⁴¹ Documentos que merecen pleno valor, al tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Medios, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; lo que no aconteció en el caso a estudio.

⁴² Glosado a fojas 230-233.

determinaron en términos de la normatividad que en el mismo mencionan⁴³, tomar en consideración las documentales presentadas por la tercera interesada Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino, de las que se advierte que la Colonia Justicia Agraria, realizó una nueva asamblea electiva en la que la designó como delegada municipal.

Tales documentos consisten en dos actas de fecha siete y catorce de abril, a través de las cuales, la antes mencionada notificó a los Coordinadores de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la destitución de la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, quien se ostentaba con el cargo de Delegada Propietaria de la Colonia Justicia Agraria y en su lugar designan a la Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino.

En ese tenor, esa Autoridad Municipal, en coordinación con el Concejo Municipal Comunitario, con apego y observancia de los principios inalienables consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanos, en el acuerdo de veintidós de abril, mediante oficio HCMC/083/2024, **tuvo a bien admitir la designación de referencia**, al señalar que es obligación de las administraciones públicas que forman parte del Estado mexicanos en el ámbito de sus competencias, garantizando la libre determinación y autonomía de las comunidades, pueblos y colonias, que gozan del modelo del Sistema Normativo Propio (usos y costumbres).

35

De igual manera, en el punto número uno, acordaron expedir a la Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino, la correspondiente credencial que la acredite como Delegada Propietaria de la referida colonia.

De mismo modo, mencionan que, como autoridades surgidas de una Asamblea Comunitaria, se debe privilegiar la transparencia y el goce

⁴³ "En términos amplios de los numerales 1, 2 y 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176, 177 y 178 de la particular Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72, 73, 77, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y 8, 36, 37 y 38 del Bando de Policía y Gobierno"

efectivo de los derechos de los ciudadanos, como son la autonomía y libre determinación y no ser tolerantes ante cualquier acto que pongan en duda los principios que rigen ese Gobierno Municipal Comunitario, emanado por Sistemas Normativos Propios (Usos y Costumbres).

En el punto número dos, determinaron dar vista al titular de la Comisión de Tesorería Municipal Comunitaria, para que proceda con lo correspondiente en base a su competencia; así también, se instruyó al encargado de Oficialía Mayor, para que, a través de su conducto **comunicará esa determinación a la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez.**

Al final del acuerdo en comento, firmaron los Coordinadores de la Casa de los Pueblos, del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como los integrantes del Concejo Municipal Comunitario.

36

De ahí que, se determine que no le asiste el derecho a la actora de ejercer el cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, puesto que dicho encargo le fue removido en la Asamblea celebrada el **siete de abril**, celebrada por los ciudadanos de la Colonia en presencia de las autoridades del lugar.

En donde, entre los puntos a tratar, fue precisamente el cambio del Delegado Municipal, y derivado de la participación de ciudadanos que manifestaron que la ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, no tiene su domicilio en la colonia “Justicia Agraria”, fue que llevaron a votación a mano alzada su cambio, estando de acuerdo los presentes en tal cambio⁴⁴, quedando en su lugar la Ciudadana Nohemí Sánchez Cristino, como nueva Delegada Municipal, quien en ese acto, manifestó estar de acuerdo en aceptar dicho cargo y se comprometió a ejercer la función encomendada.

En la diversa asamblea celebrada el **catorce de abril**, se llevó a cabo la ratificación de la Delegada Municipal, en la que se advierte que los

⁴⁴ Lista de los ciudadanos que estuvieron presentes en la asamblea de 7 de abril, visible a fojas 134 y 135.

Concejeros Municipales manifestaron que sostenían el acta de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, recibida el ocho de abril, siendo está valorada por el Concejo Municipal Comunitario, estando todos de acuerdo con tal documento.

Del mismo modo, quedó asentado en el acta de asamblea, que sería el Concejo Comunitario, quien a través de Relatoría se le haría la debida notificación a la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, para que a medida de lo posible se limite y abstenga de participar en nombre y representación de la Colonia Justicia Agraria.

Por lo que, al escuchar las participaciones de los presentes, se procedió a someter a votación a mano alzada⁴⁵, si estaban de acuerdo con tal ratificación y nombramiento de la nueva autoridad, estando los presentes de acuerdo en tal cambio de la ex Delegada Gabriela Pérez Velásquez, quedando en su lugar la ciudadana Ingeniera Nohemí Sánchez Cristino.

37

En ese contexto, las asambleas celebradas entre ciudadanos habitantes de la colonia “Justicia Agraria”, con la presencia de Concejeros Municipales, fueron llevadas a cabo como lo contempla el sistema normativo indígena, conforme a sus usos y costumbres, a través de la asamblea comunitaria, que como se dijo, en términos del artículo 48 del Banco de Policía y Bueno Gobierno, los Concejos representan de manera permanente a la Asamblea Municipal.

Por ello, se considera que la revocación del cargo de la actora, fue conforme a la autodisposición normativa de los ciudadanos, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema.

Sistema normativo indígena que se integra con las normas consuetudinarias

⁴⁵ Lista de los ciudadanos que estuvieron presentes en la asamblea de 14 de abril, glosada a fojas **216-218**.

y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Ahora bien, en el acta comunitaria de catorce de abril, (en que se consigna el cambio de Delegada Municipal de la Justicia Agraria) así como el oficio HCMC/083/2024, (que tiene por admitida la designación de la Delegada Nohemí Sánchez Cristino), se advierte que fue ordenado se le notificara personalmente dicha decisión a la hoy impugnante, sin embargo, en autos no obra constancias de dichas notificaciones.

Por lo que, para dilucidar dicho tema, se requirió al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, informara si tanto el acta comunitaria como el oficio aludidos, le fueron notificadas a la promovente Gabriela Pérez Velásquez, como se indicó en las referidas documentales y remitiera las constancias de notificación que así lo acreditaran.

38

Requerimiento que se cumplimentó por escrito presentado el veintiocho de agosto, en el que el Coordinador Propietario del Pueblo Tú un Savi, en funciones de Presidente Municipal de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, informa que en fecha veintidós de agosto instruyó al Oficial Mayor notificar el acta y oficio en comento, y éste último, a su vez le informó que comisionó al Comandante Melquiades García García, quien acompañado por un comandante operativo, se apersonaron al domicilio particular a notificar a la ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, ex Delegada de la Colonia Justicia Agraria.

Haciendo notar dicho Oficial Mayor que la ahora actora se negó a recibir tales documentales, agregando al informe dos fotografías digitales como evidencia⁴⁶.

⁴⁶ Tanto el informe como los respectivos anexos se encuentran agregados a fojas 367-375 de autos.

En tal escenario, no obstante de que la evidencia de notificar a la parte actora sea de fecha reciente, atendiendo al principio de contradicción, que es un criterio que rige el derecho procesal y que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas⁴⁷, con copia certificada del escrito y sus anexos adjuntos, presentado por el Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, **se dio vista a la actora** para que manifestara lo que correspondiera a su interés; vista que no fue desahogada, no obstante de estar debidamente notificada, como consta en actuaciones; de ahí que, en proveído de nueve de septiembre, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por otra parte, la tercera interesada presentó ante este órgano jurisdiccional copia simple del acta de **asamblea comunitaria de catorce de julio**⁴⁸, de la que se desprende que, entre los aspectos a tratar en el orden del día, fue la ratificación de su nombramiento como Delegada Municipal de la Colonia Justicia Agraria; misma robustece la decisión del presente juicio, en razón de que con la misma se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que correspondiera a su derecho, sin embargo, no hubo ningún tipo de pronunciamiento, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para alegar con posterioridad⁴⁹.

39

Recapitulando, contrario a lo alegado por la impugnante, no se vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena “Justicia Agraria”, conforme a su sistema normativo interno, en razón que la elección de la Delegación Municipal se llevó a cabo mediante elección de siete de enero, en tanto que la revocación del cargo lo fue el siete de abril, esto de acuerdo a sus usos y costumbres de los habitantes de la referida comunidad, en la que se garantizó que los miembros de la comunidad indígena participara en condiciones de igualdad, en la toma de decisión del cambio de Delegada Municipal.

⁴⁷ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-contradici%C3%B3n#:~:text=Criterio%20que%20rige%20en%20el,que%20se%20presenta%20contra%20%C3%A9l.>

⁴⁸ Agregada a fojas 249-253 de las constancias.

⁴⁹ Mediante acuerdo emitido el veintitrés de julio.

Pues, se reitera, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Se corrobora lo anterior, con lo previsto en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.⁵⁰

En ese sentido, la revocación de la Delegación Municipal denominada “Justicia Agraria”, de Ayutla de los Libres, Guerrero fue realizada a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres) que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad indígena reconocieron como válidas y vigentes, **que este Tribunal reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía** establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, **por lo que goza de validez lo en ella determinado.**

40

Al respecto, tiene aplicación por identidad de razón, la tesis XIII/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo texto establece:

“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación”.

En ese tenor, se reitera, son infundados los agravios identificados con las letras **a** y **b**.

En otro aspecto, con relación al agravio marcado con la letra **c** de la síntesis, relativo a la violación al derecho de ser votada de la actora, en la vertiente de recibir una remuneración como prerrogativas inherentes al desempeño del cargo de Delegada Municipal; resulta **inoperante**, porque como se razonó, el cargo que ostentaba como Delegada Municipal fue revocada de acuerdo a la discusión, deliberación y aprobación de los ciudadanos habitantes de la Colonia “Justicia Agraria”, perteneciente al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con facultades plenas para ello.

41

En tal sentido, al no tener la actora el cargo de Delegada Municipal, no existe el derecho en disputa, lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”⁵¹.

C). Efectos de la decisión.

Con base al estudio realizado en los agravios esgrimidos por la parte actora, los cuales resultaron infundados, e inoperante, respectivamente, este pleno del Tribunal determina declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se,

⁵¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercera interesada, **por oficio** a la autoridad responsable Presidente Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

42

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

